

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 395

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de agosto de 2012

Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción

La licenciada Zulay Rodríguez Lu, actuando en representación de **Auramek Engineering, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida por el **Ministerio de Salud**, respecto a una solicitud recibida el 13 de diciembre de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación  
de la demanda

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la corrección de la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas.**

La apoderada judicial de la actora alega que se han infringido las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 49 de la ley 38 de 2000, el cual establece la responsabilidad de la Administración de impulsar los procesos que se sigan ante ella (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial);

**B.** El numeral 1 del artículo 137 de la ley 9 de 1994 que indica que los servidores públicos, en general, tienen la obligación de realizar personalmente las funciones inherentes al cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, actitudes, preparación y destreza en el tiempo y lugar estipulado (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial); y

**C.** El artículo tercero de la resolución 455 de 9 de junio de 2009, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, según el cual en los casos de renovación del registro obligatorio de las empresas dedicadas a la recolección y transporte de desechos hospitalarios peligrosos, se deberá realizar una nueva inspección por parte de los funcionarios de la Subdirección General de Salud Ambiental, a los vehículos, al sitio de lavado y desinfección de éstos, así como al lugar donde se estacionen los mismos; para los efectos de verificar que cuenten con las condiciones sanitarias óptimas exigidas por las normas vigentes (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

### III. Antecedentes

El proceso que nos ocupa tiene su génesis en la resolución R-001-2009 del 27 de agosto de 2009, por medio de la cual el Ministerio de Salud otorgó a la sociedad Auramek Engineering, Inc., el registro para que dos vehículos de su propiedad pudieran realizar la recolección y transporte de desechos hospitalarios peligrosos, procedentes de establecimientos de salud (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

De conformidad con lo estipulado en el artículo quinto de la resolución 455 de 9 de junio de 2009, dictada por la Dirección General de Salud Pública de la mencionada entidad ministerial, las certificaciones emitidas por el subdirector general de salud Ambiental a las empresas que cumplieran con la normativa en materia de transporte de desechos peligrosos hospitalarios tendrán una vigencia de un año.

En atención a ese hecho, la sociedad Auramek Engineering, Inc., interpuso una solicitud el 13 de diciembre de 2011, con el objeto que la entidad demandada les diera respuesta sobre los reiterados pedidos de inspección a sus camiones para la renovación de los registros de tales vehículos; requerimiento exigido para la recolección y transporte de desechos hospitalarios peligrosos, y al no haber obtenido contestación alguna, sostiene que han transcurrido más de dos meses desde el momento en que presentó esta petición, razón por la que considera ha operado el silencio administrativo, lo que dio lugar a la interposición de la demanda contencioso

administrativa que se analiza. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

**IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Respecto a los cargos de violación que hace la accionante en relación con las normas invocadas como fundamento de su pretensión, este Despacho observa que la misma aduce como infringido el numeral 1 del artículo 137 de la ley 9 de 1994; sin embargo, transcribe el contenido del numeral 1 del artículo 139 del texto único de dicha ley, relativo a los deberes y obligaciones de los servidores públicos (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

La recurrente sostiene que el silencio administrativo en el que ha incurrido la entidad demandada resulta contrario a las normas antes señaladas, argumentando en apoyo de su pretensión que como parte del proceso de renovación de sus registros, el Ministerio de Salud está obligado a realizar la inspección de los camiones de las empresas dedicadas a la recolección y transporte de desechos tóxicos hospitalarios, razón por la que la falta de respuesta dada a la petición de Auramek Engineering Inc., le ha ocasionado graves daños y perjuicios (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad demandante, puesto que al examinar las constancias del expediente judicial, se observa que Auramek Engineering, Inc., solicitó al director general de Salud Pública la certificación sobre el silencio administrativo recaído sobre su petición, a sabiendas que

mediante la resolución 0496 de 3 de junio de 2011, confirmada en todas sus partes por la resolución 0964 de 19 de septiembre de 2011, esta dependencia del Ministerio de Salud sancionó a la mencionada sociedad por no encontrarse inscrita en el libro de registro nacional de empresas, y por estar dedicada a la recolección, transporte y disposición final de desechos hospitalarios peligrosos, sin haber acreditado la idoneidad técnica de la persona que ha estado elaborando los informes trimestrales de estas actividades (Cfr. fojas 53 a 56 del expediente judicial).

En adición a lo antes dicho, resulta importante destacar que por medio de la nota 1044-DGS-12 de 27 de abril de 2012, dirigida a la licenciada Zulay Rodríguez Lu, apoderada judicial de la empresa demandante, la entidad acusada le comunicó que dicha dependencia ministerial estaba a la espera de las opiniones que debían emitir la Subdirección General de Salud Ambiental y la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, para poder resolver el asunto planteado por la sociedad que ella representaba, de tal suerte que mal puede la parte recurrente alegar que el Ministerio de Salud haya incurrido en silencio administrativo. (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

Producto de lo expresado, este Despacho debe plantear su discrepancia con el argumento utilizado por la actora en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, sobre el cual sustenta su pretensión, puesto que tal como se evidencia en las pruebas allegadas al expediente judicial, la sociedad recurrente tenía pleno conocimiento que no reunía las condiciones para

que el Ministerio de Salud accediera a la solicitud de renovación de registro presentada por razón de la sanción de la que fue objeto. Por lo anterior, resulta evidente que la nota 1044-DGS-12 de 27 de abril de 2012, constituye la respuesta a su petición, de ahí que no puede entenderse que se haya configurado una negativa tácita de la Administración por silencio administrativo, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan DENEGAR las pretensiones de la sociedad demandante.

**V. Pruebas:**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para ser incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**VI. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 208-12